

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No. 22

Ataco – Tolima, diez (10) de mayo de 2022

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Actuación Disciplinaria No. 012 de 2019 BATOT17, adelantada en contra del Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, por hechos acaecidos el día 21 de septiembre del año 2019, en los que mencionado soldado de acuerdo a permiso otorgado por el Comandante de Batallón por motivo de calamidad familiar y solución de vivienda se le concede un permiso desde el día 11 de septiembre hasta el día 21 de septiembre del año 2019, sin que al término de esta se presentara en la unidad; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las *normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*".

HECHOS

Los hechos materia de investigación, fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe suscrito por el Teniente VIVAS HERNANDEZ DIEGO ANDRES Comandante de la Compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17, por medio del cual pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2019, quien a letra seguida expresa lo siguiente:

(...) "hechos ocurridos el día 21 de Septiembre de 2019 en el municipio de Purificación (Tolima) quien a letra seguida expresa lo siguiente: "Por medio del presente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Los hechos ocurridos con el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

septiembre del 2019 a las 08:00 Horas Aproximadas, el señor SLP. MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, es evacuado del área de operaciones para un permiso por calamidad familiar y arreglar lo de solución de vivienda, autorizado por el Comando del Batallón, mencionado soldado sale a permiso del PDMAT en Ibagué - Tolima aproximadamente a las 11:00 Horas del día 11 de septiembre del 2019, con fecha de presentación día 21 de septiembre del 2019 a las 07:00 Horas. El día 21 de septiembre del 2019 a las 08:00 Horas fecha de la presentación por término del permiso del señor SLP. MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, me informa el señor sargento viceprimero Barragán Monroy Armando coordinador logístico de la compañía Bélgica que el soldado no hizo presentación a la hora ordenada por el comando superior, conocido esto inmediatamente lo llamo a informarle la situación y con el fin de ubicar al soldado lo llamo vía telefónica a su número de celular personal 3104029803 donde el soldado manifiesta que no quiere volver, sin embargo se le insistió que viniera y explicara la situación y en repetidas ocasiones nos dijo que no iba a volver a la institución" (...).

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer de la presente actuación disciplinaria al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta Grave" descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad al literal B numeral 2 del artículo 102º, que en su parte pertinente reza:

"(...) En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o Sus Equivalentes

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra

2
RV

12514

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. En todos los casos descritos en el presente literal, la segunda instancia corresponderá al Comandante General de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la culpabilidad se sancione a título de "Dolo" (...) "

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Mediante auto proferido el día 02 de noviembre de 2019, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°17 dispuso la apertura de la Indagación Disciplinaria No. 012-2019, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esto es constitutivo de falta disciplinaria, si el autor ha obrado al amparo de una causal de responsabilidad disciplinaria y la identificación o individualización del presunto autor de la falta. (Folio 04 al 09 CO. 1)
- 2.- Mediante auto proferido el día 30 de marzo de 2020 se ordena suspender los términos de la indagación disciplinaria hasta el día 12 de abril de 2020 por la Pandemia Covid-19. (Folio 26 al 33 CO.1).
- 3.- Mediante auto proferido el día 13 de abril de 2020 se ordena suspender los términos en la investigación hasta el día 26 de abril de 2020 por la Pandemia Covid-19. (Folio 38 al 41 CO. 1)
- 4.- Mediante auto proferido el día 27 de abril de 2020 se ordena suspender los términos en la investigación hasta el día 10 de mayo de 2020 por la Pandemia Covid-19. (Folio 44 al 47 CO. 1)



6.- Mediante auto proferido el día 25 de mayo de 2020 se ordena suspender los términos en la investigación a partir de la fecha y durante la totalidad del periodo de tiempo que el Gobierno Nacional disponga necesario el aislamiento de carácter preventivo obligatorio y limite totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional. (Folio 56 al 62 CO. 1)

7.- Mediante auto proferido el día 04 de septiembre de 2020 se ordena levantar la suspensión de términos en la Investigación disciplinaria. (Folio 65 al 70 CO. 1)

8.- Mediante auto proferido el día 5 de octubre de 2020 se autoriza la prórroga de la etapa instructiva de la Indagación Disciplinaria por un tiempo de tres (03) meses. (Folios 88 al 89 CO.1).

9.- El día 04 de enero de 2021 Funcionario de Instrucción hace entrega de la Indagación Disciplinaria a Funcionario Competente para estudio y evaluación. (Folio 101 al 102 CO.1).

10.- El día 26 de enero de 2021 se realizó auto de formulación de cargos y citación a audiencia (Folio 104 al 126 CO.1).

11.- El día 21 de junio de 2021 se realizó auto que declara persona ausente al investigado (Folio 135 al 137 CO.1).

12.- El día 08 de marzo de 2022 se realizó auto de reconocimiento de personería jurídica (Folio 146 al 147 CO.1).

13.- El día 17 de marzo de 2022 se realizó auto que fija fecha y hora audiencia inicial (Folio 151 al 156 CO.1).

14.- El día 08 de marzo de 2022 se realizó auto de reconocimiento de personería jurídica (Folio 146 al 147 CO.1).

3
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

16.- El día 25 de abril de 2022 se realizó audiencia de cierre y alegatos de conclusión (Folio 182 al 185 CO.1).

17.- El día 08 de marzo de 2022 se realizó audiencia de alegatos de conclusión (Folio 189 al 193 CO.1).

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, quien para la época de los hechos era orgánico de la compañía Bélgica del Batallón de Operaciones Terrestres N°17.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente Indagación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. Pruebas Documentales:

1. Informe de fecha 21 de septiembre de 2019, suscrito por el señor Teniente VIVAS HERNANDEZ DIEGO ANDRES. (Folio 2 CO. 1)
2. Auto de apertura de la presente Indagación Disciplinaria de fecha 02 de noviembre de 2019 (folio 4 al 9 CO.1).
3. Oficio N°79442 de fecha 10 de noviembre de 2019, mediante el cual se informa de la apertura de la Indagación Disciplinaria al Comando de la Sexta Brigada (Folio 12 CO.1)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

5. Oficio N°9440 de fecha 10 de noviembre de 2019, mediante el cual se informa de la apertura de la Indagación Disciplinaria a Comando de Personal del Ejército Nacional (Folio 14 CO.1).
6. Se recibe correo electrónico que contiene oficio de fecha 26 de marzo de 2020 enviado por la Fiscalía General de la Nación informando que verificados los Sistemas de Información SIJUF y SPOA a nombre del señor MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES se halló la siguiente información: Radicado: 760016099165220180093, Delito: Lesiones Culposas, Despacho: Fiscalía 39 Local Grupo Investigaciones – Hurto (Cali, Valle del Cauca), Estado Activo. (Folio 22 CO.1)
7. Se recibe oficio N° 2020306002033193 de fecha 19 de marzo de 2020 allegado a la unidad en meses de abril de 2020, proveniente de la Dirección de Personal, mediante el cual remite copia de tiempo de servicio del señor SLP (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES. (Folios 36 al 37 CO.1).
8. Se recibe oficio N° 2020717007940643 de fecha 17 de septiembre de 2020, proveniente del Jefe de Talento Humano del Batallón de Operaciones Terrestres N°17, mediante el cual remite copia de la siguiente documentación del investigado: fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia Hoja de Datos Personales, Calidad Militar y Copia del acta de inasistencia. (Folios 75 al 79 CO.1).
9. Certificado de guía enviada a una dirección del investigado por correo certificado por la empresa interrapiidísimo de fecha 25 de septiembre de 2020, con anotación de residente ausente. (Folios 81 al 85 CO.1)
10. Certificado de guía enviada a la dirección del investigado corregida por la compañera sentimental por correo certificado por la empresa interrapiidísimo de fecha 15 de octubre de 2020, con anotación de entrega y recibido con firma y nombre de lo que se lee ser el señor Carlos Arturo Mosquera con fecha 17 de octubre de 2020. (Folios 90 al 94 CO.1).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

12. Notificación por Edicto del auto de apertura de la presente Indagación, realizado con fecha 03 de diciembre de 2020 (Folios 97 al 99 CO.1).

13. Constancia de antecedentes policiales del SLP (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES. (Folio 175 CO. 1)

14. Certificado de antecedentes disciplinarios del SLP (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES. (Folio 177 CO. 1)

15. Certificado por parte de la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestre No 17 de medios correctivos (Folio 179 CO. 1)

2. Pruebas Testimoniales:

Diligencia de ratificación de ampliación de informe que rinde el señor Teniente VIVAS HERNANDEZ DIEGO ANDRES el día 20 de diciembre de 2019, quien manifestó sobre los hechos que conocía al soldado desde enero del año 2019 cuando llegó como comandante de Compañía, solo la relación laboral superior subalterno, señala sobre los hechos que el soldado salió por un permiso autorizado por el comando superior que después del término del permiso no hizo presentación que se tomó contacto con el soldado pero este manifestó que no quería volver y ya después no contesta más el celular que ya se marcaba y contestaba alguien diferente, y ya de ahí se pasaron los debidos informes, señala a la pregunta de cuál fue el motivo del permiso del soldado Profesional que fue por una situación especial familiar pero que no recuerda bien si era por algún familiar que estaba enfermo, se le pregunta que quien autorizo la salida del soldado y respondió que el comando superior, señalo que el procedimiento al notar que el Soldado Profesional no apareció, indico que primero tomar contacto con él soldado pero este no respondió, segundo informar al comando superior y tercero seguir insistiendo en llamar al soldado hasta que se tomó contacto con el manifestando que no volvía, señala que a la fecha de la diligencia el soldado profesional no ha regresado a la unidad". (Folios 17 al 18 CO.1)



**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR
ESCRITO DEL INculpADO**

El Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi no rinde diligencia de versión libre dentro de la presente investigación.

DESCARGOS

La Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS en calidad de apoderada de oficio del señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi manifiesta lo siguiente:

"manifiesta que solicita al despacho se allegue al plenario las siguientes:

- 1. allegar al proceso antecedentes policiales del investigado.*
- 2. allegar al proceso antecedentes disciplinarios del investigado.*
- 3. Así mismo se allegue certificación si existe correctivos realizados en contra del Soldado Profesional MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.657.976."*

Al realizar un análisis acucioso de lo manifestado por la apoderada de oficio del Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, no puede manifestar que existe duda razonable dentro del proceso disciplinario, toda vez que esta aplica cuando no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia, para el caso en concreto, se realizaron las diligencias de declaración al comandante de compañía, quien tomo contacto con el soldado profesional y este manifiesta que no va a volver.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 9 de 57

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

justificación alguna de su inasistencia, lo que explica que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del que se examino en conjunto el expediente.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos, de fecha 26 de enero de 2021, en el que se le realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de los hechos del día 21 de septiembre del año 2019, en los que mencionado soldado de acuerdo a permiso otorgado por el Comandante de Batallón por motivo de calamidad familiar y solución de vivienda se le concede un permiso desde el día 11 de septiembre hasta el día 21 de septiembre del año 2019, sin que al término de esta se presentara en la unidad y a la fecha no se evidencia, soporte alguno de su inasistencia, situación que nos lleva a valorar una **acción no acorde con la disciplina, principios, deberes, valores y virtudes** propios de un militar, los cuales le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción, dentro del ejercicio de su carrera, **incumpliendo a su deber** en su condición militar¹, puesto que es menester obrar bajos lo preceptos inculcados por la institución, misma que es proclive en garantizar la formación en la ética militar, la cual se configura en la obligación del buen actuar del personal militar que pertenece a la Fuerza Pública, quienes deberán coadyuvar para que toda actividad se ajuste a la probidad militar y la disciplina.

Al presente caso, se le ha realizado una estimación de la cual se desprende que el comportamiento descrito en el párrafo anterior, transgrede el contenido del artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, así:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

En el caso *sub judice*, la acción desplegada por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, quien vulneró la disciplina, la probidad en el ejercicio de sus funciones como Soldado Profesional, por la realización de una conducta que conllevo a una afectación a la disciplina militar, eje principal del régimen castrense.

Podemos decir que para las actividades militares y del servicio, los miembros de las fuerzas militares, en cumplimiento de los Fines esenciales del Estado² deben de: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

El Ejército Nacional en su deber constitucional y sus miembros en el ejercicio de su función tienen como autoridades legitimadas por la República de Colombia, una misión que es proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", por lo tanto, cualquier vulnerabilidad al servicio por parte de un miembro de las Fuerzas Militares incurre en una falta a su deber como militar, a su disciplina de acuerdo a las prohibiciones establecidas.

La disciplina militar, como se señala en el artículo 3 de la Ley 1862 de 2017, siendo el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.



como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. **Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.**

Por lo tanto, toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.

En consecuencia, del análisis de la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, y atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y para indilgar responsabilidad disciplinaria debe enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable que para el caso se constituyó el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El derecho disciplinario, es el ejercicio de acuerdo a la potestad sancionadora del Estado, tiene como fundamento la infracción al deber funcional por parte de los funcionarios públicos que se investigan, cuya tipificación se encuentra preestablecida en la Ley, cuando con su acción u omisión pone en peligro o afecta a la administración pública sin estar amparado por una justa causal de exclusión de responsabilidad.

Entonces, se tiene que para la configuración de *una falta disciplinaria debe establecerse con plena certeza si los servidores públicos incumplieron de manera injustificada con los deberes y/o funciones asignadas por la ley y el reglamento, y si su conducta fue irregular, arbitraria y dañosa para la función pública*. Por consiguiente, solo podrán ser investigados, sancionados y juzgados disciplinariamente cuando se logre probar que con su conducta incumplió por



cuales son desarrollados por la ley, decretos y los reglamentos. De esta manera, se impone al funcionario que ejerce esa función pública obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio. En este sentido, las Fuerzas Militares, están instituidas para asumir sus funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión.

Por ende, el servidor público que incumpla la responsabilidad emanada del artículo 6 de la Constitución Nacional, según el cual, éstos deben responder por infringir la Constitución, la ley o los reglamentos, bien por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, porque la atribución de función pública genera una relación especial de sujeción entre el servidor público y el Estado y esa relación determina el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad de sanción del Estado. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se entienda como la ilicitud sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas, antijuridicidad que deberá estar plenamente probada como se resaltó anteriormente.

Por lo anterior, la Ley 1862/2017 en su artículo 74 estableció:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquier de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento."

Bajo la citada normativa debe analizarse los hechos desplegados por:

El señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, perteneciente para la fecha de los hechos a la Compañía Bélgica, le fue otorgado por el señor Comandante de la Unidad, un permiso en razón a una calamidad familiar que presentaba, salió

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 57
		Código: FO-CEDE11-DIGOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Consecuentemente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)”

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería **“no presentarse al servicio”**, el día y la hora ordenada a retomar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento del señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, estaría

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 14 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“(…) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión

Dichos cargos constituyen la vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas del hoy disciplinado, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

NORMA GENERAL: Código general disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1



1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.. (Negrilla fuera del texto en original).*

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
2. *Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.*
3. *Tener disciplina de cuerpo.*
4. *Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.*
5. *Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.*
6. *Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.*
7. *Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.*
8. *Asistir con puntualidad a los actos del servicio.*
9. *Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.*
10. *Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.*
11. *Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 16 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

13. Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.
14. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.
15. Procurar. conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.
16. Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.
17. Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.
18. Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.
19. Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)

Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Artículo 6. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:



2. *Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.*
3. *Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.*
4. *Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.*
5. **Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes: es cumplir con los deberes.**
6. *Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.*
7. **Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.**
8. *Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario*
9. *Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.*
10. *Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.*
11. *Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.*
12. **Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.**
13. *Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.*
14. *Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.*
15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*
16. *Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos,*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 18 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*
19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*
20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*
21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*
22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. *Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.*

Artículo 91. NOCIÓN. *Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.*

Atendiendo a los requisitos establecidos para sancionar cualquier falta disciplinaria y entre ellos primordialmente debe tenerse la certeza frente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Antes de proceder al análisis del caso, considera el competente importante

10
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 57
		Código: FO-GEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA: Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. "El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA: Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación

tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA: la conducencia es la idoneidad legal que tiene



hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario, se valorará cada uno de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera, y que le darán al funcionario competente la convicción de que la decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Crítica y libre convicción, este despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

En este orden de ideas, se tiene establecido mediante constancia emitida por el Jefe de Personal del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, donde acredita que el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 22 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así las cosas, se tiene como probabilidad de verdad que el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, ostentaba para el día 11 de septiembre de 2019 la calidad militar de Soldado Profesional orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, razón por la cual sus condiciones de soldado profesional activo del Ejército Nacional; le es aplicable este régimen de responsabilidad disciplinaria militar establecido en la Ley 1862 de 2017.

Por otra parte, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinaria, establece el artículo 56 de la Ley 1862/2017 lo siguiente: *"La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias."* En este orden de ideas, tenemos que, al hoy procesado, se le eleva cargos por la presunta comisión de la falta disciplinaria GRAVE consagrada en el numeral 52 del artículo 77 *ibídem* que indica:

"ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES. *Son faltas graves:*

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."
(Negrilla y subrayado propio del Despacho).

De acuerdo a las pruebas obrantes en el presente expediente, en diligencia de ratificación y ampliación del informe rendida por el señor Teniente VIVAS HERNANDEZ DIEGO ANDRES, en calidad de comandante de compañía, ratificó en el contenido del informe de fecha 21 de septiembre de 2019, que originó el inicio de la presente causa disciplinaria, sobre la no presentación del Soldado Profesional en la fecha indicada, así mismo resaltó lo siguiente:

"el salió por un permiso autorizado por el comando superior, después del término del permiso no hizo presentación ni toma contacto y manifestante que

12
rev

2019-01-22

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Los escritos antes mencionados, fueron allegados de manera legal al proceso constituyéndose en el núcleo fundamental que dio origen a la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa del que se obtuvo como fines investigar:

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y concisa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llegó al conocimiento de cada uno de ellos miremos los:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :“(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)” En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionas



CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. *La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio

2. *La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretender llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*

3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias

13
PV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 26 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la falta acontece en el momento que el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, miembro para la fecha de los hechos del día 21 de septiembre del año 2019, en los que mencionado soldado de acuerdo a permiso otorgado por el Comandante de Batallón por motivo de calamidad familiar y solución de vivienda se le concede un permiso desde el día 11 de septiembre hasta el día 21 de septiembre del año 2019, sin que al término de esta se presentara en la unidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguno de su ubicación, es de mencionar que el investigado no estuvo en contacto con sus superiores, adicional a esto, no apporto pruebas soportes que constituyera calamidad doméstica o justificación de peso por su no presentación.

Por lo que dicho proceder se traduce en el desconocimiento de las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial órdenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como Soldado Profesional del Ejército.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En virtud de los hechos sucedidos el día 11 de septiembre de 2019 en Ibagué Tolima, se analiza el comportamiento realizado por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, quien se encuentra como inculpado dentro de la presente indagación, al que además el 26 de enero de 2021, se le formulo cargos por



se analiza la norma infringida, el grado de culpabilidad y las razones que dieron para desarrollarse el comportamiento contrario a la norma.

a. TIPICIDAD

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor en su calidad de Soldado Profesional, presuntamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 77:

52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve (...)"
(Subrayado y Negrilla propio)

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

b.- Servicio del verbo (Servir) respecto del significado de la palabra Servir, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Acción o efecto de servir (...) organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada (...)"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 28 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

se le imputa o se presume de él (...) Ajustar, arreglar algo con exactitud (...)"

Como Componente Normativo encontramos "al servicio sin justificación alguna"

Se presenta el comportamiento del señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería "no presentarse al servicio", el día y la hora ordenada a retornar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: "(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*".

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos



Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: "(...) *LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)*".

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)".

Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

"Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como



la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29). Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.”

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de

26
 PU
 2102/1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 31 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

En otra oportunidad sostuvo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. “(...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 32 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.”

Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Encuentra este Comando que en ningún estadio procesal la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 desde el 11 de septiembre de 2019 carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo encontramos que efectivamente el Soldado Profesional al no efectuar presentación en la fecha y hora indicada al finalizar su permiso, con el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

No obra prueba dentro del expediente, que indique que el investigado tuviese una justificación de peso que lo impidiera asistir el día 11 de septiembre de 2019, en el puesto de mando atrasado de esta Unidad Militar, siendo esta la



JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976, la cual fueron tomada bajo juramento indicando que este salió inicialmente a un permiso otorgado por el Comando del Batallón, en razón a que presentaba una calamidad doméstica, hecho que fue notorio, en razón a que sin inconveniente alguno, permitieron su salida, sin embargo por razones que se desconocen a la fecha 11 de septiembre de 2019 el investigado continuaba siendo miembro del Ejército Nacional y por ende al cumplir el tiempo de presentación debía retornar, continuando en situación de inasistencia al servicio sin que fuese posible que allegara documento alguno o se comunicara con sus superiores para dar cuenta de su situación.

Por tal motivo el Cargo Único que se le endilga al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 12 de septiembre de 2020, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57º Ley 1862/2017. Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna. los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado.

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuridicidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuridicidad Material). En efecto, son aquellos



El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

1. Descripción Conceptual de los "Bienes Jurídicos Intangibles" o "Intereses Protegidos" por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

a.- El Servicio: Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11° del Artículo 6° de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.

b.- La Probidad Militar: Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8° ibidem, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la "Disciplina", los "Principios", los "Valores" y las "Virtudes" militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes

- 1) La Disciplina Militar (Artículo 3° ibidem),
- 2) Principios de la Condición Militar (Artículo 5° ibidem).
- 3) Valores Militares (Artículo 6° ibidem): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo
- 4) Virtudes Militares (Artículo 3° ibidem): Prudencia, templanza, fortaleza

18
rev

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 35 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Conducta" que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

- Capítulo I. Normas de Conducta Militar.
- Capítulo II. Normas de Actuación Militar.
- Capítulo III. Normas de Actuación frente a la Disciplina.
- Capítulo IV. Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.
- Capítulo V. Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.
- Capítulo VI. Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.
- Capítulo VII. Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional,

d.- Los Fines del Estado: Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2º y consagra lo siguiente: "(...) Son fines generales garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa cultural de la Nación: defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)".

e.- Las Funciones del Estado: Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), tal



servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercen en los términos que señale la ley. (.).".

Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes, Funciones" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue retardarse al servicio que debía ejercer en el Ejército Nacional, desde el momento en que fue dado de alta como Soldado Profesional afectando la disciplina, todo el engranaje y la planeación prevista por el Comandante de Compañía y de la Unidad, los cuales encaminan sus actividades con el fin de dar cumplimiento a la misión



para ingresar al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento y ser certificados para posterior ingreso al área de operaciones.

c. CULPABILIDAD

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración - previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública".

Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 38 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.

En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)”.*

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías

* * * * *

20
rev

21-10-2019

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 39 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

“(...) Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que “quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)” (Negrilla fuera del texto original).



general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...)

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...)

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa. (...)

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...)

Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...)

Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...)

Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.

Parágrafo. *Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional*

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, en su calidad de integrante de la Compañía Arabia, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento



Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

Dolo: intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edición-PGN-Instituto de Estudios del Ministerio Público Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

"Respecto del artículo 13 que sanciona las faltas disciplinarias sólo a título de dolo o de culpa, el Procurador Delegado encuentra que dicho contenido normativo es igual al del artículo 14 de la Ley 200 de 1995, declarado exequible en la Sentencia C-155 de 2002; en tal virtud, a su juicio, habría operado el fenómeno de la cosa juzgada material, por lo que solicita a esta Corporación estarse a lo resuelto en la referida sentencia.

"La idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo la previsibilidad se considera el antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado. La culpa en el derecho disciplinario no se genera por negligencia, impericia, imprudencia, como en el derecho penal, sino que obedece a la noción de diligencia exigible a quien desempeña funciones públicas, en razón de su especial deber de sujeción para con el Estado".³

Por otra parte, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas en sentencia de fecha, veinticuatro (24) de enero dos mil diecinueve (2019) dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00341-00(1339-12) dispuso:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 42 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*“En materia disciplinaria, para la valoración del grado de culpabilidad doloso se «requiere la existencia de dos componentes necesarios para este: el primero, relativo al conocimiento, y el segundo, a la voluntad; ello implica que el primer presupuesto requerido para que una conducta sea tenida como dolosa en materia disciplinaria es el conocimiento de los hechos y la ilicitud de la conducta que se despliega por el agente estatal, pues resulta claro que sin dicho conocimiento no se puede encontrar la voluntariedad en el obrar”.*⁴

El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha establecido lo siguiente⁵:

“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente”⁶.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

“Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad”⁷.

22
pl

2158/1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 43 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de Soldado Profesional del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicios y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 2019, situación que es demostrada mediante diligencias de declaración juramentada por el personal testigo de los hechos donde el inculpaado manifiesta tener conocimiento de sus actos y asumir las consecuencias de los mismos, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuó contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, se retardo sin una causa justificada, siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.

Por otro lado y para finalizar dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 234 que dispone: "(...) *Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia (...).*

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En Audiencia de Alegatos de Conclusión se concedió la palabra a la defensora del investigado quien manifestó lo siguiente

"Buenos días a todos los presentes en esta audiencia. Es pertinente mencionar que esta defensa intento comunicarse con el disciplinado, vía medios telefónicos sin tener éxito alguno, razón por la cual se procedió a verificar el expediente de manera íntegra, con el fin de garantizar una defensa técnica idónea, valiendo por los derechos que

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 44 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

en el plenario que le operador disciplinario adelanto una investigación integral respetando las garantías y derechos que como investigado le asistían a mi prohijado; así mismo, se evidencia que las pruebas allegadas al plenario fueron llegadas de forma legal acorde a la normatividad y apreciadas de manera integral bajo los parámetros de la sana crítica.

Frente al auto de formulación de cargos y citación a audiencia se tiene que una vez verificados cumple con los requisitos que establecidos en el artículo 234 de la Ley 1862 de 2017.

En ese orden de ideas, su señoría esta defensa sin más presenta este tipo de alegaciones las cuales no tienen ningún tipo de situación en contra frente al procedimiento y los hechos son los que están de manera probatoria en el expediente.”.

Frente a lo manifestado, de que se tenga en cuenta que el Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, de que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, es indispensable para el despacho establecer que dentro del expediente no existe duda alguna de su NO PRESENTACIÓN a la unidad, toda vez al transcurrir dos años y seis meses de su inasistencia, no ha comparecido si quiera una vez a justificar la misma.

De igual manera su comandante de compañía, tomo contacto con el Soldado Profesional, quien manifestó que no volvería, por consiguiente, es ineludible para el despacho emitir un fallo absolutorio, cuando dentro del plenario se evidencia plenamente y con certeza la comisión de una falta disciplinaria descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017.

Finalmente, su apoderada no puede desconocer que mencionado soldado profesional, tenía conocimiento de sus acciones queriendo su realización sin importar las consecuencias jurídicas que esto conllevara, afectando el buen nombre de la institución, generando indisciplina, falta de responsabilidad y compromiso dentro de su actuar, siendo un mal ejemplo con sus compañeros.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN



disciplinaria no solamente de la antijuricidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)" (negrita y cursiva fuera de texto)*

"(...) Artículo 85. Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 46 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

4. *La evidente preparación de la falta.*
5. *Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
6. *Cometer la falta para ocultar otra.*
7. *La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
8. *La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
9. *Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
10. *Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
11. *Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
12. *La trascendencia social e institucional de la conducta.*
13. *La afectación a derechos fundamentales.*
14. *Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...)”*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos unas circunstancias de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017:

“(...) 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios. (...)”

El señor soldado profesional no cuenta con antecedentes penales o disciplinarios, lo cual se certifica mediante la verificación por la página web de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, del expediente disciplinario.

Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el señor Soldado Profesional no presenta circunstancias de agravación.

En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria se procede con el artículo 84

24
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 47 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

"(...)

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.

2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.

3. Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.

4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 48 de 57 Código: FO-CEDE11-DICOL-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años.

Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.

4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.

5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

7. Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.

Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 49 de 57

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional (...)" (Negrilla y Subrayado propio)

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se debe a la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática llámese inhabilidad general

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 50 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION

2.

RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6) MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

a. Primer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>
--

b. Segundo Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación</u>
--

c. Tercer Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 51 de 57

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

d. Cuarto Cuarto. Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

e. Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

f. Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".

Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran probadas y evaluadas una (1) circunstancia de atenuación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el primer cuarto, partiendo con un mínimo de noventa (90) días y un máximo de ciento doce (112) días.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 52 de 57 Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
--	---	---

22/14=1.571 a lo que corresponderá el valor de cada agravante

Ahora bajo el entendido que cada circunstancia de atenuación equivale a 3,142 y para el caso se probó una (1) corresponderá la siguiente operación:

$$1 \times 3,142 = 3,142$$

Luego, bajo el entendido que cada circunstancia de agravación equivale a 1,571 y para el caso estudiado se probaron cero (0) circunstancias de agravación corresponderá realizar la siguiente operación:

$$0 \times 1,571 = 0$$

Seguidamente debemos traer la fórmula propuesta para el primer cuarto así y reemplazar los valores con los resultados obtenidos:

<u>Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación</u>

112 días – 3,142 (atenuantes) = 108,858 días Aplicando reglas de aproximación corresponderá entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 109 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo a lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal en oficio No 2021127005987313 del 14 de mayo de 2021, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
DISCIPLINARIA**

Pág. 53 de 57

Código: FO-GEDE11-DICOL-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

CS: Conversión en días de Salario

SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes (30) en todos los casos

DS: Días de suspensión

$$\text{CS: } \frac{\text{SBDF}}{\text{DM (30)}} \times \text{DS}$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado mediante orden administrativa de personal No. 2351 de fecha 18 de diciembre de 2019 fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejército Nacional en

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 54 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

decreto 1793 de 2000 dentro de los cual se menciona al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi y el desprendible de pago para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.159.363.00) se dará aplicación a la presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

CS: Conversión en días de Salario
SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
DM: Días del mes (30) en todos los casos
DS: Días de suspensión

CS: $\frac{SBDF \times DS}{DM}$

CS: $\frac{1.159.363 \times 109}{30}$

CS: $\frac{126370567}{30} = 4.212.352,23$ pesos

En tal sentido el señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, le corresponde pagar como multa el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.212.352,23)

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 “(...) Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe

28
PV
222 1/2

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 55 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor. (Negrilla y Subrayado propio)

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de las mismas con los correspondientes intereses comerciales. (...)

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.959.134 de Yacuanquer, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 56 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.212.352,23) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, y a la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS con cédula de ciudadanía 1.110.564.517 de Ibagué – Tolima, y tarjeta profesional No 3339255 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242º⁸ de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 57 de 57
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

legales dispuestos en el artículo 235º de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor **JUAN MANUEL JAIMES ROJAS**
Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres
No. 17
Funcionario Competente

IBIDEM

BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 17

Ataco - Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No 012 de 2019, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el Auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, Resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (r) **MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES** identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.959.134 de Yacuanquer, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional (r) **MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES** identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.212.352,23) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído(...); dentro de la Indagación Disciplinaria N°012-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

personal el día 11 de mayo de 2022 en estrados a la defensa, y por edicto al investigado el 07 de junio de 2022, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

Mayer ~~JUAN MANUEL JAIMES ROJAS~~
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 17
Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17
MY JUAN MANUEL JAIMES ROJAS / FUNCIONARIO COMPETENTE

Ataco (Tolima), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

EDICTO No 005-2022

EL SUSCRITO MAYOR JUAN MANUEL JAIMES ROJAS EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DEL BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 17 DENTRO DE LA INDAGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL No. 012-2019

HACE SABER:

Que dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 012-2019 adelantada en contra del señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, por hechos acaecidos el día 21 de septiembre del año 2019, en los que mencionado soldado de acuerdo a permiso otorgado por el Comandante de Batallón por motivo de calamidad familiar y solución de vivienda se le concede un permiso desde el día 11 de septiembre hasta el día 21 de septiembre del año 2019, sin que al término de esta se presentara en la unidad; se profiere fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2022 por parte de este Despacho que en su parte resolutive indica:

PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, identificado con cedula de ciudadanía No 1.087.959.134 de Yacuanquer, quien para la fecha de los hechos se encontraba como orgánico de la Compañía Arabia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 17, por la comisión de la falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL consistente en CIENTO NUEVE (109) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.212.352,23) correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi, y a la Doctora BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS con cédula de ciudadanía 1.110.564.517 de Ibagué – Tolima, y tarjeta profesional No 3339255 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem. CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el



34

las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017. SEXTO:DAR los avisos de Ley.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. - Para notificar al señor Soldado Profesional (r) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES identificado con CC 1.130.657.976 de Guapi del fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2022 proferido dentro de la Indagación Disciplinaria radicada bajo el No 012-2019 que no ha sido notificado personalmente; se fija el presente **EDICTO** en lugar público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término legal de tres (03) días; contados a partir de hoy tres (03) de junio de dos mil veintidós 2022 desde las 08:00 horas conforme lo establece el artículo 154¹ de la Ley 1862 de 2017.


Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
Funcionario Competente

35

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPATAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	NOTIFICACIÓN EDICTO ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 3
		Código: FO-CEDE11-DICOJ-1273
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar visible al público en la ayudantía del Batallón de Operaciones Terrestres No 17, ubicado en el puesto de mando en el municipio de Ataco Tolima, por el término de tres (03) días hábiles y se desfija hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 horas.


Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS
Funcionario Competente

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001100 DE

22.08.2023

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Orden Administrativa de Personal N°. 2351 del 18 de diciembre de 2019, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO MAS 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, con novedades fiscales del 02 de octubre de 2019, el señor Soldado Profesional (R). MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca).

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N. 17 mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 11 de mayo de 2022, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado N° 012 2019, sancionó al señor Soldado Profesional (R). MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca), con la SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CIENTO NUEVE (109) DÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14 de junio de 2022 según constancia suscrita por el señor Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS, Funcionario Competente.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R). MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 130 657 976 expedida en Guapi (Cauca), para la fecha de los hechos, correspondiente a la suma de cuatro millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y dos pesos con veintitrés centavos M/CTE (\$4.212.352.23), según fallo de primera instancia suscrito y aprobado por el señor Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS Funcionario Competente.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se

Continuación de la resolución. Por la cual se ordena la anotación de una sanción disciplinaria en la hoja de vida de un Soldado Profesional (R) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca).

aplicara a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al Nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que según lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley 1862 de 2017, dispone que toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida, aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPN (Dirección del Tesoro Nacional - Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 RANRFPUBICA) Código de Portafolio 156 conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N° 2022129000793143 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-29.2, si no lo hiciere previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE.

PRIMERO.

Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca), consistente en la anotación en la hoja de vida de la SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE CIENTO NUEVE (109) DÍAS, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones doscientos doce mil trescientos cincuenta y dos pesos con veintitrés centavos M/CTE (\$4.212.352.23) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.

Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la anotación de una sanción disciplinaria en la hoja de vida del Soldado Profesional (R) MOSQUERA SEGURA JANER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca).

ciudadanía N°. 1.130.657.976 expedida en Guapi (Cauca), la presente resolución y el fallo de primera instancia.

- TERCERO:** Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional - Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 150, consignación que debe ser enviada a la oficina de la Dirección de Personal ubicada en la Carrera 46 No 20B-99 Cantón Occidental Caldas en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución
- CUARTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, para el trámite correspondiente al cobro persuasivo y a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes para conocimiento y trámite de lo ordenado en la presente resolución
- QUINTO** En caso de incumplimiento previo cobro persuasivo, se remitirá copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de los actos administrativos correspondientes a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.
- SEXTO** Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
- SÉPTIMO:** Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retrado sancionado.
- OCTAVO.** Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.
- NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 22 DE JULIO 2023

Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]